



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 30 de marzo al 10 de abril 2023, corrió el termino de traslado de la nulidad propuesta dentro del término el apoderado de la parte ejecutante se pronunció.

Días hábiles: 30,31 de marzo y 10 abril 2023.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00618– 00

Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 22 junio 2023.

I. Asunto A Decidir

El apoderado de los señores Hernán Darío Arias Moreno Y Diego Aldemar Arias Moreno actuando en calidad de herederos legítimos del ejecutado Aldemar Arias (Q.E.P.D), solicita se decrete nulidad procesal conforme lo contemplado en el núm 3 art 133 CGP, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

II. Argumentos De La Nulidad

El apoderado de los herederos del ejecutado solicita que se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dado que el día 26 de diciembre del año 2020, se produjo el deceso del señor Aldemar Arias (Q.E.P.D) como se puede dilucidar del certificado de defunción que se adjunta.

El día 26 de octubre de 2021, es decir, 10 meses posteriores a la fecha de muerte del señor Aldemar Arias, tal y como se puede observar de la consulta realizada a la página de la rama judicial, mediante proveído de 3 de diciembre del 2021, se admitió la presente demanda y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de Jefersson Giovanny Rojas Olaya y en contra del señor Aldemar Arias, así como también, se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-148026 de propiedad del demandado (Así se desprende del certificado de tradición), y posteriormente, se ordenó la notificación del ejecutado.

Por lo citado, se tiene entonces que, para el momento de instaurar la demanda ejecutiva, debió la parte demandante dirigir la misma en contra de los herederos del señor Aldemar Arias, y no en su contra como lo realizaron, puesto que este ya se encontraba fallecido.

Se tiene entonces que se configura el vicio existente en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 159 ídem.

III. Pronunciamiento de la parte Ejecutante frente a la nulidad

Dentro del término concedido el apoderado de la parte ejecutante indica que el demandante no tenía conocimiento de la muerte del deudor, y por lo tanto, es contra el deudor contra quien se dirige la demanda, como efectivamente se hizo, además que hay un inmueble radicado en a su nombre, independientemente de la muerte del deudor, jurídicamente y mientras no exista liquidación sucesoral, es viable cualquier demanda contra el ejecutado, no es obligación del acreedor de forma inmediata conocer la muerte del deudor y menos aún la existencia de los herederos.

Lo señalado en el artículo 159 CGP como causal de interrupción es claro, debe ser interrumpido frente a la existencia real del certificado de defunción que da cuenta de la muerte del deudor, más no por ello, es nulo el proceso, ni podrá ordenarse su terminación.

Por tanto, le corresponde al juzgado realizar la vinculación de los herederos del causante a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte ejecutada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

¿Corresponde a este Juzgado determinar si se da aplicación al numeral 3 y 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de todo lo actuado por interrupción o suspensión del proceso y/o indebida notificación de la parte ejecutada?

El interrogante anterior se contestará de manera favorable pero respecto solo del núm 8 del art 133 CGP de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

Respecto de la causal de nulidad incoada del Núm 3 del art 153 CGP se tiene que el tratadista Hernán Fabio López Blanco² ha dicho:

“...Cuando se presenta una casual de interrupción del proceso o de suspensión, la actuación cumplida dentro de la vigencia de la misma determina la anulación de lo actuado

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

² Código General del proceso parte general pág. 930

en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierte, debido a que la competencia del Juez se hallaba suspendida...

...Advierto que suspensión o interrupción del proceso no son conceptos sinónimos del de paralización del mismo, pues lo que se quiere evitar con esta causal, como atrás se señaló, es que prosiga la actuación en el sentido de que avance la misma: empero, nada impide que ciertas solicitudes puedan ser despachadas sin que incurra en irregularidad alguna como sería, por ejemplo un a petición de copias, desglose o incluso la de un tercero para solicitar el desembargo de un bien..."

En el caso concreto es preciso manifestar que la causal incoada por el apoderado de los herederos del ejecutado respeto del Núm 3 del art 133 CGP, no resulta llamada a prosperar dado que el ejecutante falleció el 26 diciembre de 2020 antes de la presentación de la demanda y no durante el trámite del proceso, por lo que al no configurarse interrupción el Juzgado no va hacer estudio de fondo a la citada causal.

Pero mal haría el Juzgado en continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta lo ya informado respecto del deceso del ejecutado, por lo que, corresponde de oficio dar aplicación al numeral 8º del art. 133 ibidem, el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el auto que libra mandamiento de pago (Doc 009), contra Aldemar Arias, ordenándose la notificación respecto de aquel ciudadano. Sin embargo, es claro que aquel sujeto ya había fallecido para la época que se libra el mandamiento, según el registro civil de defunción adjuntado al proceso (pág 8 doc 23).

Tal circunstancia configura la invalidación del proceso, ya que se entabló contra una persona que carecía de la capacidad para defenderse o ser sujeto procesal, en razón de su muerte, por lo cual era necesario que se convocara a sus herederos, máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a quienes son sujetos de derecho, es decir que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como partes en el litigio, condición que puede llevarse a cabo exclusivamente frente a quienes tienen una existencia real.

Por otro lado, cabe precisar que presente caso la jurisprudencia lo ha catalogado como virtualmente insubsanables, ya que los sucesores afectados no acudieron al juicio y, por tanto, no podían exponer una defensa jurídica.

Conforme lo expuesto, se proceda a dejar sin efectos de todo la actuado del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago (Doc.009) ya que es nulo al igual que las actuaciones que de ahí se derivan, así mismo, desde ya se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No se procederá a condena en costas dado que las partes no provocaron la nulidad .

Por lo anterior se procederá a estudiar nuevamente la demanda en auto aparte,

inadmitiendo la demanda debido que la parte ejecutada ya había fallido para la fecha presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula todo lo actuado del presente proceso desde el auto del 3 de diciembre 2021 que libró mandamiento de pago (Doc.009), en razón a que se dio la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se procederá a estudiar la demanda en auto aparte, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No Condenar en costas, dado que la parte ejecutante no provocó la nulidad.

CUARTO: Cancelar la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-148026, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad del ejecutado Aldemar Arias con cc 7.528.966.

Comunicado mediante el oficio Nro 1494 del 10 de diciembre de 2021 (doc. 011).

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral cuarto anterior.

El juzgado realizó verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

danielmendozaleon25@gmail.com

abogadoguzmanmorales@hotmail.com

y a la entidad:

documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co

Por ende, el Juzgado elaborará el (los) oficio(s) y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito

Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

/Egh

Se notifica por estado el 23 junio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39f032834a53146b5ff1db30818a6941fd8e161eb04eb70b1d41091cb7fd488**

Documento generado en 22/06/2023 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>